

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **MARÍA YOENNY NARANJO MORENO** contra **CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA** heredero determinado, así como también en contra de los herederos indeterminados del señor **CARLOS AMORTEGUI SOLER**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado y obrante a folio 1 del expediente digital, para iniciar la presente acción resulta insuficiente, toda vez que el poder no lo faculta para demandar a la persona natural **CARLOS DAVID AMORTEGUI VALENCIA**, por tanto, se debe conferir nuevo poder para tal efecto.

Se trata entonces, de allegar el poder y de allegar el documento de poder. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección física aportada.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841b91cdb17c09d19cbbed0f448f9ddf2a966180ac72dffa847ee6ceecf878c

Documento generado en 20/09/2021 04:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>